



*INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0048600. Villavicencio, catorce (14) de diciembre de 2.021. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Estudiada la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderada presentó la señora LEIDY BIBIANA HERNANDEZ COBA el juzgado la INADMITE por cuanto deben subsanarse las siguientes falencias:*

- 1. Los hechos relacionados con los argumentos esgrimidos como soporte de las causales que se invocan, deber ser amplios y claros. Por Ejemplo, en el caso de las relaciones sexuales extramatrimoniales debe informar con quienes las sostuvo, sus nombres y aclarar a que se refiere con que “lo llegó a hacer con una de sus hermanas como lo es SINDY ....”, pues no es claro si se trata de comentarios o que sostuvo relaciones sexuales con ellas. Debe profundizar en mayores datos sobre la configuración de la causal, en relación con el tiempo, modo y lugar en que hubieren ocurrido. En el caso del grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone como cónyuges y como padres igual debe ampliar y relacionar cada uno de los que servirán como soporte de tal causal. En cuanto a la causal tercera también debe ampliar sobre cuales fueron los ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra a que refiere la norma e informar si alguna de esas situaciones fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación o Comisarías de Familia o de conocimiento de los Servicios de Salud como Psicología.*
- 2. En el hecho séptimo debe precisar que sociedad fue la que decidió dar por terminada la demandante, pues no es claro.*
- 3. No se allegó el mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder por parte de la demandante, conforme lo establece el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.*
- 4. Se presenta indebida acumulación de pretensiones toda vez que en la segunda solo va hasta la declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal como quiera que la liquidación es posterior y no corresponde al trámite verbal que se propone sino a una segunda fase llamada liquidatoria.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Para tal fin deberá presentarla debidamente **integrada** en un solo escrito.*

*Téngase a la abogada ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 004\_\_ de 21 /ENERO 2022\_

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

Secretaria